

ITE-CG 307/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE ESTABLECE LA FORMA DE EJECUTAR LAS MULTAS PREVISTAS EN LA RESOLUCIÓN INE/CG598/2016, RESPECTO A LOS INSTITUTOS POLÍTICOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARTIDO ALIANZA CIUDADANA, PARTIDO SOCIALISTA Y PARTIDO DEL TRABAJO.

ANTECEDENTES

- 1. Que los artículos 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, mismos que serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 2. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el decreto 124 emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia electoral, entre los que se encuentra el artículo 95, el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- 3. Con fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, la Presidenta de este organismo electoral, mediante oficio número ITE-PG-810/2016, consultó al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Electorales del Instituto Nacional Electoral, la viabilidad de retener en parcialidades las prerrogativas a los Partidos Políticos sancionados con multas derivadas de las resoluciones emitidas respecto de la revisión de dictámenes consolidados de gastos de precampaña, con la finalidad de responder a las diversas peticiones presentadas por diversos partidos políticos.
- 4. Mediante oficio número INE/UTF/DRN/18072/2016, recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el diecisiete de agosto, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a los oficios petitorios signados por la Presidenta de este Instituto, respecto de las consultas referentes a la imposición de multas y sanciones económicas.
- 5. Mediante sentencia emitida dentro del expediente TET- JE-339/2016, el Tribunal Electoral de Tlaxcala resolvió que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el órgano del Instituto encargado de decidir sobre la ejecución de resoluciones que surtan sus

efectos sobre las ministraciones que por financiamiento público corresponde a los partidos políticos.

- 6. Inconforme con la resolución INE/CG598/2016, el Partido Alianza Ciudadana promovió recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se sustancio bajo el expediente SUP-RAP-441/2016, en cuya sentencia de fecha treinta y uno de agosto de este año se confirmó la resolución impugnada.
- 7. Por otra parte, el Partido Socialista promovió recurso de apelación en contra de la resolución INE/CG598/2016 ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se sustancio bajo el expediente SUP-RAP-443/2016, en cuya sentencia de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, se confirmó la resolución impugnada.
- 8. Con fecha diecinueve de agosto del año en curso, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia dictada dentro del expediente SDF-RAP-29/2016 promovido por el Partido del Trabajo, se determinó confirmar la resolución impugnada.
- 9. El Partido Acción Nacional promovió recurso de apelación en contra de la resolución INE/CG598/2016, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se sustancio bajo el expediente SUP-RAP-405/2016 en cuya sentencia se ordenó al Instituto Nacional Electoral emitir un nuevo acuerdo, instituto quedo cumplimiento con fecha siete de septiembre del año en curso, mediante acuerdo INE/CG653/2016.
- 10. Asimismo, el Partido Verde Ecologista de México promovió recurso de apelación en contra de la resolución INE/CG598/2016 ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se sustancio bajo el expediente SUP-RAP-315/2016, en cuya sentencia se ordenó al Instituto Nacional Electoral emitir un nuevo acuerdo, instituto que dio cumplimiento con fecha 7 de septiembre del año en curso, mediante acuerdo INE/CG652/2016, y;

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el artículo 20, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, prevé que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado; es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de los ciudadanos; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución local y las leyes aplicables.

Asimismo, conforme al artículo 51 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de

Elecciones, es el competente para aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios, formatos y cumplir con las funciones delegadas o de coadyuvancia que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la ley, establezca el INE.

II. Organismo Público. De conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo, independencia y máxima publicidad.

Que los artículos 95, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y 19, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica.

III. Planteamiento. Que de conformidad con los artículo 41 Base II, de la Ley Fundamental, y 50, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa y conforme lo dispongan las leyes de la materia, el cual constituye la plataforma sobre la que se construye la equidad en los procesos electorales, y las atribuciones del Instituto Nacional Electoral, es la de revisar el origen, monto, destino y aplicación de tales recursos, para comprobar que sean utilizados de manera correcta y conforme a lo establecido por la normatividad.

Que para trasparentar los recursos económicos que derivan del financiamiento público, el Instituto Nacional Electoral en términos del artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a) numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene la atribución de fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos independientes.

IV. Análisis. Para el caso concreto los artículos 41, Base II, de la Constitución Federal, y 95, Apartado A, de la Constitución Local, establecen como modalidad de financiamiento público estatal a los partidos políticos con registro y acreditación vigente, el financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto y el financiamiento para actividades específicas; mientras que el artículo 87, Apartados A, B y C, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, determina la forma en que se hará el cálculo respectivo.

Asimismo, del financiamiento a que tienen derecho constitucional y legalmente los partidos políticos, en su aplicación deben ajustarse a lo normatividad de la materia, y para el caso contrario, se les impone una sanción por la autoridad electoral competente, que en la especie lo es el Instituto Nacional Electoral, la cual consiste en la reducción o rebajas de los fondos que les correspondan.

V. Sentido del acuerdo. Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, que la Constitución, las Leyes Generales, y el Reglamento de

Fiscalización, impusieron a los partidos políticos y candidatos obliga a la autoridad a determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, se establece la obligación original para rendir los informes señalados, misma que recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En este sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del diverso 443, numeral 1, incisos I) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos. Luego entonces, si la obligación original de presentar informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá necesariamente estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Así las cosas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acrediten la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

Ahora bien, respecto a la forma de ejecutar las multas establecidas por resolución del Instituto Nacional Electoral, es necesario señalar que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia relativa al expediente SDF – RAP – 29/2016, estableció como infundados los agravios esgrimidos por el Partido del Trabajo relativos a la imposición de sanciones e improcedente la forma de establecer un mecanismo distinto al pago total para su cobro, es decir, determino que debía aplicarse el descuento necesario para el pago de multas en el mes siguiente a que dicha resolución quedara firme, mediante la reducción de la ministración por parte del Organismo Público Local Electoral.

No obstante lo anterior, con la finalidad de contribuir al desarrollo y cumplimiento de fines de los partidos políticos, se considera necesario que la reducción de ministraciones se realice conforme a la sugerencia que el Instituto Nacional Electoral propuso en el oficio número INE/UTF/DRN/18072/2016, donde el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, considera que la reducción de la ministración no debe exceder del cincuenta por ciento de la ministración mensual del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos, debiéndose realizar en los siguientes términos:

PARTIDO	MULTA	MESES A RETENER	oct-16	nov-16	dic-16	ene-17	feb-17	mar-17	abr-17	may-17	jun-17	MULTA
PARTIDO												
REVOLUCIONARIO												
INSTITUCIONAL	PENDIENTE DE EJECUTAR EN NOVIEMBRE											
PARTIDO ACCIÓN												
NACIONAL	606,524.16	2.30	263,674.50	263,674.50	79,175.16							606,524.16
PARTIDO DE LA												
REVOLUCIÓN												
DEMOCRÁTICA	PENDIENTE DE EJECUTAR EN NOVIEMBRE										0.00	
PARTIDO DEL												
TRABAJO	627,194.48	5.44	115,389.00	115,389.00	115,389.00	115,389.00	115,389.00	50,249.48				627,194.48

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	385.797.28	4.24	90,917.00	90,917.00	90,917.00	90.917.00	22.129.28					385,797.28
MOVIMIENTO CUIDADANO	PENDIENTE DE EJECUTAR EN NOVIEMBRE										0.00	
NUEVA ALIANZA	966,704.29	8.15	118,629.50	118,629.50	118,629.50	118,629.50	118,629.50	118,629.50	118,629.50	118,629.50	17,668.29	966,704.29
PARTIDO ALIANZA CIUDADANA	237,818.24	1.52	106,029.59	106,029.59	25,759.06							237,818.24
PARTIDO SOCIALISTA	1,097,193.38	8.50	129,133.50	129,133.50	129,133.50	129,133.50	129,133.50	129,133.50	129,133.50	129,133.50	64,125.38	1,097,193.38
MORENA	PENDIENTE DE EJECUTAR EN NOVIEMBRE										0.00	
ENCUENTRO SOCIAL	EL PARTIDO POLÍTICO EN VIRTUD QUE NO OBTUVO, AL MENOS EL 3% DE LA VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016, NO PIERDE SU REGISTRO DADO QUE ES UN PARTIDO CON REGISTRO NACIONAL Y POR ELLO, CONSERVA SU ACREDITACIÓN ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL, EMPERO, NO DISFRUTARÁ DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL, EN TÉRMINOS DEL ACUERDO ITE-CG 287/2016.									0.00		
TOTAL	3,921,231.83		866,417.09	866,448.09	601,708.22	496,805.00	428,048.28	340,807.48	290,589.00	290,619.00	124,680.67	3,921,231.83

Es decir, el monto de las sanciones impuestas a los Partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alianza Ciudadana, Socialista y del Trabajo, serán las contenidas en el anterior ejercicio descriptivo y tendrán que retenerse durante los indicados meses que restan del año dos mil dieciséis, incluso en algunos casos en el año dos mil diecisiete.

No resulta óbice señalar que las sanciones impuestas mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG598/2016, a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y MORENA, no se harán efectivas toda vez que aún no han causado estado.

Por otra parte, por cuanto hace al Partido Nueva Alianza dicha multa se hará efectiva en los términos del acuerdo de mérito, dado que no existe constancia alguna que pruebe que promovió medio de defensa alguno tendiente a desvirtuar la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, por cuanto hace al Partido Encuentro Social no obstante que no recibe financiamiento público, también está sujeto a hacérsele efectiva la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina la forma de ejecutar las multas previstas en la resolución INE/CG598/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y derivado de las resoluciones dictadas en los Recursos de Apelación, tramitados bajo los expedientes SUP-RAP-405/2016; SUP-RAP-315/2016; SUP-RAP-441/2016; SUP-RAP-443/2016; y SDF-RAP-29/2016, en los términos y condiciones establecidos en el Considerando Quinto del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, hacer efectivas las retenciones en los términos y condiciones establecidos en el Considerando Quinto del presente Acuerdo.

TERCERO. Téngase por notificados a los representantes de los partidos políticos presentes en esta sesión y a los ausentes notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva, en el domicilio que tienen señalado para tal efecto.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página web del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Especial de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones